



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2015-00209-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B" en la providencia de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2021 e ingresó al Despacho el 9 de agosto siguiente, como constan en el archivo denominado «064ConstanciaDespacho».

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

¹ Archivo denominado «026SentenciaSegundaInstancia.pdf» de la carpeta «062ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarca»

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**A06F915F38EAB39C86E6588B517835BF7563AEAEC6C6081E5022
61624298E863**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00644-00
Demandante: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y
OTROS
Llamados en Garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
MÉDICA ESPECIALIZADO-MEGACOOOP-
COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021, notificado por estado No. 022 al día siguiente, se dispuso («078AutoPoneConocimiento» y «079NotificacionEstado11Junio»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE al director del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT**, o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita la copia de la necropsia realizada al señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555, donde se identifiquen las condiciones del cuerpo y causa de la muerte, así como para que allegue el resultado de los exámenes o muestras de tejidos, si se tomaron. Se advierte que en caso de no poseer la documental deberá proceder a enviar la solicitud a la Entidad correspondiente previa comunicación al Despacho. **So pena de dar apertura al incidente por desacato.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al gerente de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL**

GIRARDOT, o a quien haga sus veces, para que sin más dilaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555, **i) la ficha epidemiológica de SIVIGILA de muerte por VIH y ii) la copia del comité de vigilancia epidemiológico donde se trató la muerte por VIH. So pena de dar apertura al incidente por desacato.**

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días lo siguiente con el fin de que se pronuncien al respecto:

- La historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA obrante en el archivo «064EscritoESEHospitalSumapaz».
- El contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y Caprecom obrante en el archivo «066EscritoInpec».
- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».

CUARTO: ABSTIÉNESE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS** como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA conforme a lo expuesto en parte motiva».

1.2. El 11 de junio de 2021 el doctor **ALEX ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de remisión de los documentos puestos en conocimiento en el auto anterior, por lo que el 16 de junio siguiente la Citadora de este Juzgado remitió la ficha de acceso al expediente digital para ser diligenciada y remitir el link correspondiente («080SolicitudDemandante»).

1.3. El 16 de junio de 2021 el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó el oficio No. 2021120005169-1 de 15 de junio hogaño, mediante el cual señaló que al no contar con **i) la ficha epidemiológica de SIVIGILA de muerte por VIH y ii) la copia del comité de vigilancia epidemiológico donde se trató la muerte por VIH**, respecto del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.363.555, procedió a informar que «no fue notificado como evento de salud pública VIH por esta institución, por ende, no hubo comité de vigilancia

epidemiológica secundaria a la muerte», y que el aplicativo SIVIGILIA de cada institución refleja solo lo notificado en cada una de las instituciones, pero no permite visualizar las notificaciones hechas por otras instituciones («081EscritoHospitalSamaritana»).

1.3.1. Manifestó que teniendo en cuenta que sólo puede consultarse en el sistema SIVIGILIA lo que haya generado el HOSPITAL LA SAMARITANA BOGOTÁ, más no GIRARDOT, se remitió tal solicitud a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA-ÁREA SALUD PÚBLICA, para que se pronuncie al respecto. Finalmente, mencionó que revisada la historia clínica de dicha Institución no se encontró el material probatorio solicitado

1.4. El 16 de junio de 2021 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMDICA ESPECIALIZADO-MEGACOOOP, solicitó la remisión de del expediente digitalizado por lo que ese mismo día la Citaduría remitió la ficha de acceso al expediente digital para ser diligenciada y remitir el link correspondiente («082SolicitudMegacoop»).

1.5. El 17 de junio de 2021 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, allegó el mismo informe referido en precedencia suscrito por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegado el 16 de junio de 2021 y obrante en el archivo «081EscritoHospitalSamaritana», así también, allegó el poder a él conferido por el prenombrado Gerente junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («083EscritoHospital»).

1.6. El 8 de julio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01338 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT a la siguiente dirección electrónica ubgirardot@medicinallegal.gov.co, solicitando lo ordenado en el auto de 10 de junio de 2021 («084OficioRequiereMedicinalEGAL»).

1.7. El 7 de julio de 2021 la SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, informó que en cuanto a la solicitud de allegar la ficha epidemiológica del SIVIGILA por muerte de VIH y copia del acta del Comité de Vigilancia Epidemiológica donde se trató la muerte del paciente LUIS FELIPE CAMARGO LEÓN (q.e.p.d) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 1.106.363.555, se realizó búsqueda de dicha información desde el año 2013, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no especifica fecha ni lugar del fallecimiento, evidenciándose la notificación por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con código SIVIGILA 253070299009 de 30 de agosto de 2013 por el evento «*Tuberculosis pulmonar*» y en la cual se indicó que en esa misma fecha fue hospitalizado, sin posteriores notificaciones de otros eventos o por mortalidad. Aclarando que el Departamento solo tiene acceso a lo notificado por ocurrencia o residencia de los eventos de interés en salud pública de CUNDINAMARCA («085EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.8. El 27 de julio de 2021 LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, allegó renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («086RenunciaPoder»).

1.9. El 30 de julio de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 01578 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE GIRARDOT a las siguientes direcciones electrónicas ubgirardot@medicinalegal.gov.co y notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, solicitando lo ordenado en el auto de 10 de junio de 2021 («087OficioRequiere»).

1.10. El 30 de julio de 2021, el Asistente Forense de la Seccional Cundinamarca del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES JAVIER ARTURO MORENO RAMIREZ allegó *i*) el oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019 suscrito por el Profesional Especializado Forense Coordinador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ, doctor JHON EDUARD

GACHA MARÍN (informe pericial), **ii**) el informe pericial de necropsia No. 2013010125307000121 de 21 de agosto de 2013 y **iii**) resultados de estudio histológico («088EscritoMedicinaLegalGirardot»).

1.11. El proceso ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021 («089ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en atención a las solicitudes de remisión de los documentos puestos en conocimiento mediante auto de 10 de junio de 2021, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, mediante el presente proveído se pondrán nuevamente en conocimiento compartiendo por secretaría el link de acceso al expediente.

En segundo orden, como quiera que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE GIRARDOT, allegaron documental frente a los requerimientos ordenados en el auto anterior, se pondrá también en conocimiento de las partes los documentos obrantes en los archivos denominados «081EscritoHospitalSamaritana», «085EscritoDepartamentoCundinamarca» y «088EscritoMedicinaLegalGirardot».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días lo siguiente con el fin de que se pronuncien al respecto:

- La historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA obrante en el archivo «064EscritoESEHospitalSumapaz».

- El contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y Caprecom obrante en el archivo «066EscritoInpec».
- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».
- El oficio No. 2021120005169-1 de 15 de junio hogaña, suscrito por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA obrante en el archivo «081EscritoHospitalSamaritana».
- El informe suscrito por la SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA obrante en el archivo «085EscritoDepartamentoCundinamarca».
- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019 suscrito por el Profesional Especializado Forense Coordinador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ, doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN (informe pericial), el informe pericial de necropsia No. 2013010125307000121 de 21 de agosto de 2013 y los resultados de estudio histológico obrantes en el archivo «088EscritoMedicinaLegalGirardot».

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPÁRTASE a las partes el link de acceso al expediente, con el fin de que revisen la documental puesta en conocimiento.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 20 del archivo «083EscritoHospital».

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA advirtiéndole que queda vinculado a su poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bb4f13d577cc33f73a99d7e8525ae14139f7fce4fbee92e69c5f52311d35e

3

Documento generado en 19/08/2021 12:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00280-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio No. 20193111491491 de 5 de agosto de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 del demandante («008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica

decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. El 12 de noviembre de 2020 este Despacho requirió a la parte actora para que acreditara los gastos procesales («013AutoRequiere»).

1.4. Ante el silencio de la parte actora, por auto de 4 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso dejar sin efecto el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 habida consideración que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurren en gastos procesales y, en ese sentido, ordenó notificar la demanda dentro del asunto de la referencia («016AutoOrdenarNotificar»).

1.5. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.6. El 12 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

1.7. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

1.8. El 12 de mayo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («021FijacionLista» y «022CorreoEnvioTraslado»).

1.9. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional del señor RODRÍGUEZ RINCÓN. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue, de manera íntegra y legible, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

RINCÓN. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7A2861516632E530586610A544A893EC185520E816949AB39FC72
2DD4BFACE30**
DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:06 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00283-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de junio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («023AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO

CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B84D04807B86EB03E15AA5200CEB147129060FC44BDFD4B88E3
ABA0F09CB9EC6**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:45 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00357-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto 035 de 14 de junio de 2019, por medio del cual la Entidad demandada derogó el nombramiento realizado a la actora con ocasión al concurso de méritos No. 569 de 2017 - Cundinamarca (archivo denominado «008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el

Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Por auto de 12 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que acredite el pago de los gastos procesales ordenados en el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda (archivo denominado «014AutoRequiere»).

1.4. Dando cumplimiento al requerimiento efectuado el apoderado judicial de la demandante acreditó el pago de los gastos procesales, por lo que, el 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (archivos denominados «016PagoGastos» y «017NotificacionPersonal»).

1.5. El 30 de noviembre 2020, mediante escrito remitido vía correo electrónico, los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA, de manera conjunta, solicitaron que se fije fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifiestan la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis (Folios 8 y 9 del archivo denominado «018SolicitudConciliacion») y, para el efecto adjuntan la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA de 27 de noviembre de 2020 en la cual se indica lo siguiente (folio 3 del archivo denominado «018SolicitudConciliacion»):

«(...) En reunión de 27 de noviembre de 2020, mediante acta No. 005, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Silvania, autorizó al abogado del Municipio (Dr. Wilson Ricardo Guevara Díaz), para que, en representación de este, concilie con el Dr. Juan Manuel Cañón Amaya - apoderado de Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez-, dentro del proceso que adelanta contra el Municipio de Silvania, por nulidad y restablecimiento del derecho, en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot Cundinamarca (...), en los siguientes términos:

Allanarse a las pretensiones:

-Que se declare la nulidad del acto administrativo, decreto 035 de 2019, en lo que tiene que ver exclusivamente, con haber derogado el decreto No. 16 de 2019, mediante el cual se nombró a Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez, en el cargo de Comisaria de Familia, Código 2020, grado 03.

-Reconocer y pagar las agencias en derecho, estimadas en siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000.00.).

-Reconocer y pagar las costas y gastos judiciales, que el Despacho judicial liquide.

Lo anterior siempre y cuando, la parte activa del proceso, renuncie, desista a la pretensión de pedir, los perjuicios inmateriales morales que reclamó en la demanda.

(...».

1.6. Mediante proveído de 11 de diciembre de 2020 se requirió a los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegaran la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas (archivo denominado «020AutoRequiere»).

1.7. Mediante los oficios Nos. 00230 y 00690 de 1° de marzo y 15 de abril de 2021, respectivamente, la secretaria del Juzgado requirió el cumplimiento a ambos extremos procesales del referido auto (archivos denominados «022OficiosRequiere» y «023OficiosRequiereSegundaVez»).

1.8. Por auto de 13 de mayo de 2021 este Despacho requirió nuevamente a los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA para que allegaran la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas (archivo denominado «025AutoRequiere»).

1.9. Mediante los oficios Nos. 01204 y 01556 de 22 de junio y 30 de julio de 2021, respectivamente, la secretaria del Juzgado requirió a los apoderados judiciales de las partes el cumplimiento del referido auto (archivos denominados «027OficioRequiere» y «028OficiosRequiere»).

1.10. El 3 de agosto de 2021 desde el canal digital del apoderado judicial de la parte actora, los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta,

allegaron escrito contentivo del acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes condiciones (archivo denominado «029EscritoPartes»):

«(...) Por parte de la demandante, Dra. Adriana Elizabet Viveros, se desistirá de la solicitud de indemnización de los daños morales, que pudo haber sufrido con ocasión de la expedición del acto administrativo en el cual se revocaba (derogaba) su nombramiento en periodo de prueba, atacado por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por parte del demandado, Municipio de Silvania, se allanará a las demás pretensiones, para lo cual se hace claridad de: Dado que la demandante ha permanecido vinculada a la administración municipal de Silvania desde antes de la expedición del acto atacado, al no existir daños materiales diferentes a los honorarios pagados al abogado y a las costas y gastos ocasionados con la finalidad de hacer garantizar su derecho, el municipio de Silvania Cundinamarca acuerda:

- 1. Reconocer en favor de la demandante el valor de siete millones de pesos colombianos (Cop7.000.000) con la finalidad de pagar las agencias en derecho, los cuales pagará dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia y que abonará a la cuenta a la cual se consigna la nómina de la demandante mensualmente.*
- 2. Reconocer los derechos de carrera administrativa en la demandante desde el día 30 de mayo de 2019, fecha en que se hizo el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Comisaria de Familia del municipio de Silvania Cundinamarca, código 202 grado 03(Decreto Municipal 016 de 2019), para tal fin, se dejará copia de la sentencia emitida en la hoja de vida de la funcionaria y se remitirá otra igual a la oficina de personal del municipio para lo de su competencia.*
- 3. Reconocer en favor de la demandante el valor de trescientos mil pesos colombianos (Cop300.000) con la finalidad de pagar las costas y gastos en que incurrió con la finalidad de hacer valer sus derechos ante su estrado judicial, valor que será pagado dentro de los seis meses siguientes a la ejecución de la sentencia a la cuenta bancaria señalada en el numeral 1.*

En este sentido, se da alcance al acuerdo allegado a su estrado, autorizado por el comité de conciliación del municipio de Silvania Cundinamarca en noviembre del 2020, conforme a certificación allegada en pretérita oportunidad y que milita en el expediente. En constancia, firmamos los acordantes y abogados de las partes (...).

1.11. El 4 de agosto siguiente el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó, de igual manera, el anterior escrito («031EscritoPartes»).

1.12. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho advierte que a las partes les asiste animo conciliatorio en cuanto a las controversias debatidas dentro del presente asunto, pues, el acuerdo conciliatorio consiste en que; *i)* la demandante desiste

de la solicitud de indemnización de los daños morales, *ii*) el MUNICIPIO DE SILVANIA se allanará a las demás pretensiones: a. reconoce a favor de la actora el valor de \$7.000.000 con la finalidad de pagar las agencias de derecho, los cuales se pagaran dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de la sentencia y que se abonarán a la cuenta a la cual se consigna la nómina de la demandante mensualmente, b. reconocer los derechos de carrera administrativa a la demandante desde el 30 de mayo de 2019 y, c. reconocer en favor de la demandante el valor de \$300.000 con la finalidad de pagar las costas y gastos en que incurrió con la finalidad de hacer valer sus derechos ante este Despacho.

En ese orden, previo a decidir sobre la aprobación de la formula conciliatoria allegada de común acuerdo por las partes, es del caso ponerse en conocimiento del Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegados antes este Despacho dicha documental, para que en calidad de garante del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y de los derechos de los sujetos procesales emita su concepto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho la solicitud de conciliación judicial presentada por las partes dentro del presente proceso, por el término de diez (10) días, para que emita concepto.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79aa3d3c22b0968fcdcc629cb76133727791afe296f5f86b8359d0e3718943e
f

Documento generado en 19/08/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: RUBIELA BELLO PÁJARO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL-CAJA GENERAL-CAGEN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de decidir sobre la aplicación de la figura procesal de la sentencia anticipada y/o de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 26 de marzo se requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. S-2018-071119/ARPREGRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Así como para que aportara el expediente prestacional del señor GUILLERMO RODAS FAJARDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.001.194, («016AutoRequiere» y «017NotificacionEstado5Abril»).

1.2. En atención al anterior proveído, se libraron los oficios Nos. 01011 de 27 de mayo y 01563 de 30 de julio de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas

devison.ortiz@correo.policia.gov.co, decun.notificaciones@policia.gov.co, decun.asjur@policia.gov.co, y segen.grune@policia.gov.co, sin embargo, se guardó silencio («018OficioRequiere» y «019OficioRequiere»).

1.3. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto se advierte que desde la contestación de la demanda era obligación del extremo pasivo allegar el expediente administrativo de la actuación objeto de controversia, como lo indica el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, situación que fue advertida en el auto admisorio de 20 de febrero de 2020 y reiterada en el proveído de 26 de marzo de 2021 sin que al transcurrir casi cinco meses se haya aportado lo solicitado.

Así las cosas, en el auto inmediatamente anterior se le advirtió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, doctor DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA, sobre las sanciones que acarrearán el desacato a orden judicial, por lo que la omisión de remitir la documental solicitada constituye el aludido desacato al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el parágrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59¹, se hará saber al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA y al doctor DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA, apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos

¹ «ARTÍCULO 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** y al doctor **DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA** apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. S-2018-071119/ARPREGRUPE-1.10 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor **GUILLERMO RODAS FAJARDO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.001.194.

SEGUNDO: PÓNGASE DE PRESENTE al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** y al doctor **DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA** apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**0FFA72DA1967C7C00687604946F9592DAC59D3329D12FE9A70
DE1E0AAF75D6D9**
DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:30 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00067-00
Demandante: MERCEDES SUAREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
DUMIAN MEDICAL S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra el auto de 1° de julio de 2021 por medio del cual se tuvo por presentadas de manera extemporáneas las contestaciones de la demanda radicadas por dichas Entidades.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda presentada por los señores MERCEDES SUÁREZ, MARGARITA ARDILA SUÁREZ, MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO ARDILA, MAURICIO ARDILA SUÁREZ, MAIRA ALEJANDRA ARDILA RICO, ANGIE MARIANA ARDILA RICO, ENEIDA ARTUNDUAGA SUÁREZ, AYDEE ARTUNDUAGA SUÁREZ y GERARDO SUÁREZ, por conducto de apoderado judicial, el 1° de

julio de 2020 con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y a la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT, por los sucesos acontecidos en el mes de marzo de 2018 respecto a la señora MERCEDES SUÁREZ («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Ante el no pago de los gastos procesales solicitados a la parte actora, mediante proveído de 25 de febrero de 2021, atendiendo la emergencia de salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso dejar sin efectos el ordinal de los gastos procesales, habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurría en gastos procesales, ordenándose de ese modo la notificación de la demanda («008AutoOrdenaNotificar»).

2.3. La demanda fue notificada a las demandadas el 11 de marzo de 2021 («010NotificacionPersonal»).

2.4. El 27 de mayo de 2021 la secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la contestación de la demanda, avizorándose que el mismo había fenecido el 5 de mayo de la presente anualidad y que las partes habían guardado silencio («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 27 de mayo de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT radicó el escrito de contestación de la demanda («012ContestacionDemanda»).

2.6. El 3 de junio de 2021 DUMIAN MEDICAL S.A.S. allegó la contestación de la demanda («013ContestacionDumianMedical»).

2.7. Mediante auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado No. 25 del día siguiente, se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S., y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 («016AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.8. El 8 de julio de 2021, la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE, apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 1° de julio de 2021 de tener por contestada la demanda de manera extemporánea, argumentando que en el auto admisorio de la demanda el Despacho dispuso que el término para contestar la demanda es el establecido en la Ley 1437 de 2011, puesto que para la fecha de la admisión no existía la Ley 2080 de 2021, por lo que, considera, la etapa procesal de notificación de la admisión de la demanda y los términos de contestación de la misma deben contabilizarse con la norma vigente al momento de la admisión y para la siguiente etapa procesal sí debe realizarse con base en la última norma vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso y en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 («019RecursoReposicionApelacionDumian»).

2.8.1. Luego de citar normas al respecto, señaló que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente al que se efectuó la última notificación, si son varios los demandados, inicia, en primer lugar, un término de 25 días, con la finalidad que los demandados se acerquen a la secretaría donde estará a su disposición la copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de 30 días del traslado que tienen los demandados para contestar la demanda y asumir los medios de defensa, concluyendo que son 55 días hábiles a partir de la última notificación del auto admisorio.

2.8.2. Expuso que el Despacho mediante correo electrónico jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, de 11 de marzo de 2021, notificó al

correo institucional de Dumian Medical S.A.S, esto es notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, el auto admisorio de la demanda de 16 de julio de 2020 remitiendo la copia del traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia, por lo que de conformidad con el inciso 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 12 de marzo de 2021, que empezaron a correr los 55 días hábiles para ejercer el derecho de defensa, venciendo dicho término el 9 de junio del año en curso, fecha en la cual adujo, allegar la respectiva contestación y la solicitud de Llamamiento en Garantía, es decir que la misma se presentó dentro del término legal oportuno.

2.8.3. Por lo que solicitó reponer el auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 25 de 2 de julio siguiente y, en consecuencia tener por presentada en término la contestación de la demanda y, que en caso de que no prospere el recurso de reposición se conceda el de apelación.

2.9. El 8 de julio de 2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S., incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 1° de julio de 2021 de tener por contestada la demanda de manera extemporánea, argumentando que el mismo Despacho puso de presente que para la contestación del traslado de la demanda, se tendría el término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no existía la Ley 2080 de 2021, por lo tanto la etapa procesal de notificación de la demanda y los términos de contestación de la misma deben ser con la norma vigente al momento de la admisión y para la siguiente etapa procesal si debe realizarse con base en la última norma vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 («020RecursoHospital»).

2.9.1. Señalando que el término por el cual se corre traslado de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan

interés directo en el proceso, es por treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de acuerdo a lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a partir del día siguiente al que se efectuó la última notificación, si son varios los demandados, inicia en primer lugar un término de 25 días, con la finalidad que los demandados se acerquen a la Secretaria donde estará a su disposición copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de 30 días del traslado que tienen los demandados para contestar la demanda y asumir los medios de defensa, es decir que son 55 días hábiles a partir de la última notificación del auto admisorio.

2.9.2. Destacando que a partir del día siguiente de la notificación enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha Entidad, esto es, el 12 de marzo de 2021, empezaron a correr los 55 días hábiles para ejercer el derecho de defensa, venciendo dicho término el 9 de junio del año en curso, remitiéndose la contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 28 de mayo de la presente anualidad.

2.9.3. Por lo que solicitó reponer el auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado electrónico No. 25 de 2 de julio siguiente, y en consecuencia tener por presentada en término la contestación de la demanda y que en caso de que no prospere el recurso de reposición se conceda el de apelación.

2.10. Los recursos interpuestos se fijaron en lista el 26 de julio de 2021, término dentro del cual la demandante indicó que el Juzgado en su oportunidad notificó la demanda dando traslado a las partes demandadas para que contestaran la misma dentro del término estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda el 27 de mayo de 2021 y, DUMIAN MEDICAL S.A.S. el 3 de junio de 2021, estando por fuera del término otorgado. Por lo que solicita confirmar el auto de 1° de julio de 2021, que dispuso la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S. («021FijacionLista» y «024EscritoDemandante»).

2.11. El 9 de agosto de 2021 ingresó el proceso al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹ en cuanto a la oportunidad para presentar el

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 1° de julio de 2021 fue notificado por estado No. 25 de 2 de julio de 2021, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 8 de julio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **12 de julio de 2021**, y como quiera que lo hicieron el **8 de julio hogaño**, se advierte presentado en término.

Claro lo anterior, se puntualiza que el motivo de la interposición de los recursos de reposición obedece por cuanto los apoderados judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se encuentran inconformes frente a la decisión de tener por contestada de manera extemporánea la demanda, pues aducen que el auto admisorio se profirió el **16 de julio de 2020**, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por lo que la etapa procesal de notificación de la demanda y los términos de contestación de la misma deben ser con la norma vigente al momento de la admisión y para la siguiente etapa procesal sí debe realizarse con base en la última norma vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso y del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Aunado a que, señalan, en dicho proveído se dispuso correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que correría según lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem y el artículo 612 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que el recurso interpuesto surge en virtud de la oportunidad con la que contaban las demandas para contestar la demanda, para resolver el mismo, emerge oportuno realizar las siguientes consideraciones:

TRASLADO DE LA DEMANDA CONFORME A LA LEY 1437 DE 2011 ANTES DE LA REFORMA INTRODUCIDA CON LA LEY 2080 DE 2021:

Al respecto, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 respecto al traslado de la demanda señala:

«**Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención».

Quiere decir lo anterior que para contabilizar el término de los treinta días que señala la norma para que los sujetos procesales contesten la demanda es menester acudir al contenido de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ibídem a saber:

«**Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada». (Destaca el Despacho).

«Artículo 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil».

Conforme a lo anterior, el término de los 30 días señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, empezaría a correr al vencimiento del término común de 25 días señalados en el artículo 199 ibídem, es decir las demandadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 contaban con 55 días para contestar la demanda.

TRASLADO DE LA DEMANDA CONFORME A LA LEY 2080 DE 25 DE ENERO DE 2021:

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó lo relativo a la notificación personal prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 así:

«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias».

De lo anterior, sin mayor análisis, se desprende que la Ley 2080 de 2021 no previó los veinticinco (25) días en que se deja a disposición de las demandadas la demanda y sus anexos y, por el contrario dispuso que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** Es decir, las demandadas a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 sólo cuentan con **32 días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma.**

En cuanto a la vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se tiene que en su artículo 86 dispuso:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo,** se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 fue publicada en el diario oficial No. 51568 de ese mismo día, es a partir de allí que la misma

debe ser aplicada. Puntualmente, en cuanto a los términos y notificaciones se señaló que se regirían por las Leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos y/o cuando comenzaron a surtirse las notificaciones.

Expuesto lo anterior, con el fin de resolver el recurso de reposición se tiene que si bien, el **auto admisorio** dentro de la presente acción data del **16 de julio de 2020**, esto es, evidentemente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y, que por ello en el mismo se dispuso que el traslado se surtiría por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, el cual comenzaría a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso, lo cierto es que la **notificación personal a las demandadas se surtió sólo hasta el 11 de marzo de 2021**, es decir en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en la que se señalaron los mismos treinta (30) días de traslado más 2 días para contabilizarse los mismos.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el archivo denominado «011ConstanciaTerminos» y, atendiendo que los términos y notificaciones, se regirían por las Leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos y/o cuando comenzaron a surtirse las notificaciones, esto es, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, las demandadas contaban hasta el **5 de mayo de 2021** para presentar el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT lo hizo el **27 de mayo de 2021** y DUMIAN MEDICAL S.A.S. hasta el **3 de junio de 2021**, es decir de manera extemporánea.

En ese orden, no es de recibo para el Despacho que las demandadas aduzcan el hecho de que en el auto admisorio notificado se señaló que el traslado se surtiría por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, el cual comenzaría a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso, pues

atendiendo el contenido del citado artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 es imperioso para las partes acatar de manera la nueva ley procesal desde el momento de su vigencia, para el sub iudice desde la fecha de publicación, atendiendo que el término del traslado de la notificación de la demanda empezó a correr en vigencia de la aludida Ley 2080.

Cabe destacar, que la nombrada reforma debe ser acatada tanto por el juez como por las partes sin hacer interpretaciones subjetivas que desnaturalicen la esencia de las normas de procedimiento que en ella se introdujeron, pues de aceptar la tesis de los recurrentes se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso que rige todas las actuaciones judiciales y que el operador judicial debe garantizar a las partes.

Por los anteriores razonamientos, no se repondrá la decisión censurada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por otra parte, como quiera que el recurso de apelación incoado contra el auto de 1° de julio de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda fue radicado en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, resulta procedente resolver sobre la concesión del mismo conforme a lo allí consagrado, en atención a que la misma Ley señaló que las reformas introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, así las cosas, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé las providencias susceptibles del recurso de alzada, en los siguientes términos:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Resulta evidente entonces que el auto de 1° de julio de 2021, por medio del cual se tiene por constada la demanda de manera extemporánea no se encuentra enlistado dentro de los apelables, imponiendo su rechazo por ser improcedente sin mayor elucubración.

Finalmente, el 2 de julio de 2021 el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ allegó poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señores MERCEDES SUÁREZ, MARGARITA ARDILA SUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación del niño MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO ARDILA, MAURICIO ARDILA SUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de las niñas MAIRA ALEJANDRA ARDIAL RICO y ANGIE MARIANA ARDILA RICO, ENEIDA ARTUNDUAGA SUAREZ, AYDEE ARTUNDUAGA SUÁREZ y GERARDO SUÁREZ, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, el cual se advierte remitido del correo mercedessuarez101@gmail.com, a la dirección electrónica dghernandezabogados@gmail.com. Así las cosas, se procedió a realizar la consulta la dirección electrónica del doctor HERNÁNDEZ PEREIRA en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que no aparece registro alguno:

The screenshot shows a search interface on the website [sima.ramajudicial.gov.co](http://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx). The search results section displays a message: "sima.ramajudicial.gov.co dice No se encontraron resultados" with an "Aceptar" button. Below this, the search criteria are listed under the heading "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz":

En Calidad de:	ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	274564
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Cédula:	93134767
Nombres:	JOSE DAVID	Apellidos:	GUTIERREZ HERNANDEZ

Lo anterior, para indicar que el poder allegado no se encuentra conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aunado a que si bien allegó el poder proveniente del correo electrónico mercedessuarez101@gmail.com, lo cierto es que dicha dirección electrónica no fue suministrada por los demandantes ni tampoco relacionada en el líbello introductorio, sin poder constatar la veracidad de la dirección electrónica para

la totalidad de los demandantes que le confirieron el poder, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 1° de julio de 2021 que tuvo por contestada de manera extemporánea la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y por DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación incoado por los apoderados judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y de DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2987d1567c6c6988fdf0c963e8c9a463b7d637878efc0128b6284dd9b0fdb6
ad**

Documento generado en 19/08/2021 12:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (archivo denominado «008NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 19 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» (archivos denominados «009ContestacionDemanda» y «010EscritoExcepciones» del expediente digitalizado).

1.4. El 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» (archivo denominado «011ContestacionMinisterioEducacion» del expediente digitalizado).

1.5. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.6. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.7. Mediante auto de 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 13 de 5 de abril siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» incoada por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («017AutoResuelveExcepciones» y «018NotificacionEstado5Abril»).

1.8. El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- incoó el recurso de apelación contra el proveído de 26 de marzo hogaño en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Recurso que fue fijado en lista el 21 de abril siguiente («019ApelacionIcfes» y «020FijacionLista»).

1.9. Por auto de 3 de junio de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, contra el auto que declaró no probadas las excepciones («023AutoImprocedenteApelacion»).

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 9 de agosto de 2021 («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar.

¹ Requerido mediante auto de 25 de febrero de 2021, archivo denominado «010AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se pone de presente, que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, por lo que es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegue **el expediente administrativo del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN**, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el **expediente administrativo del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

proceso, esto es, del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**073fba314cb10bfa0d719e98fadc31b9a957a1ca5c389375d18d14c76929fd7
e**

Documento generado en 19/08/2021 12:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00136-00
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveídos de 29 de octubre de 2020 este Despacho: *i*) admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad de la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y en la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 y,

ii) dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto enjuiciado a la Entidad demandada (archivos denominados «010AutoAdmite» de la carpeta «C01Principal» y «002CorreTrasladoMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.2. El 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional (archivo denominado «012NotificacionPersonal» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. Por auto de 11 de diciembre de 2020 este Juzgado negó la suspensión provisional de la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 (archivo denominado «006AutoNiegaMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.4. El 27 de enero de 2021 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas (inepta demanda) (archivo denominado «013ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.5. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 8 de marzo de 2021 (archivo denominado «014ConstanciaTerminos» de la carpeta «C01Principal»).

1.6. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado corrió traslado de las excepciones planteadas (archivos denominados «015FijacionLista» y «016EnvioCorreoTraslados» de la carpeta «C01Principal»).

1.7. El 13 de abril de 2021 la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones planteadas (archivo denominado «017PronunciamientoExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

1.8. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a resolver las

excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la Entidad demandada y, en ese sentido, declaró no probada la excepción de inepta demanda incoada por la apoderada judicial del Ente territorial demandado (archivo denominado «019AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

1.9. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho (archivo denominado «021ConstanciaDespacho» de la carpeta «C01Principal»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al

control de legalidad de la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y en la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y en la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 (folios 32 y 23 del archivo denominado «002DemandayAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de marzo de 2020 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ profirió la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 (folios 32 y 23 del archivo denominado «002DemandayAnexos» de la carpeta «C01Principal»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con la presunta infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Fue expedida la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)» con infracción de las normas en que debía fundarse?, en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante **2)** ¿Procede la anulación de la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 33 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 14 a 27 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -3 de septiembre de 2020- Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (archivo denominado «004ActaReparto» de la carpeta «Co1Principal»).

-10 de septiembre de 2020- Auto inadmite demanda (archivo denominado «006AutoInadmite» de la carpeta «Co1Principal»).

-14 de septiembre de 2020- Subsanación demanda (archivo denominado «008SubsanacionDemanda» de la carpeta «Co1Principal»).

-29 de octubre de 2020- Autos admite demanda y corre traslado solicitud de suspensión provisional (archivos denominados «010AutoAdmite» de la carpeta «Co1Principal» y «002CorreTrasladoMedida» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

-25 de noviembre de 2020: Notificación personal de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional (archivo denominado «012NotificacionPersonal» de la carpeta «Co1Principal»).

-11 de diciembre de 2020: Auto niega decreto de la suspensión provisional de la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 (archivo denominado «006AutoNiegaMedida» de la carpeta «Co2MedidaCautelar»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 33 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 14 a 27 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

-27 de enero de 2021: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contesta demanda (archivo denominado «013ContestacionDemanda» de la carpeta «CoiPrincipal»).

-12 de abril de 2021: Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 8 de marzo de 2021 (archivo denominado «014ConstanciaTerminos» de la carpeta «CoiPrincipal»).

-12 de abril de 2021: Secretaría de este Juzgado corre traslado de las excepciones planteadas (archivos denominados «015FijacionLista» y «016EnvioCorreoTraslados» de la carpeta «CoiPrincipal»).

-13 de abril de 2021: Parte demandante se pronuncia respecto a las excepciones planteadas (archivo denominado «017PronunciamientoExcepciones» de la carpeta «CoiPrincipal»).

-3 de junio de 2021: Auto resuelve excepciones y declara no probada la excepción de inepta demanda incoada por la apoderada judicial del Ente territorial demandado (archivo denominado «019AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «CoiPrincipal»).

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4D94FDC9F9DB64B00A2C72F86AC674B4E0EB8429468AD32290
5FF6958EEC2EFB**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00218-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA GODOY ORJUELA
LILIA ESTHER BERNAL LEAL
ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«014AutoFijaLitigio»*) y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 *ibídem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9E2A1698FDF71F0321199C05A90036F0EE798831223485B57BFE0
ECD214DC5FD**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:40 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00047-00
DEMANDANTE: DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de febrero de 2021 el señor **DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No.20183170188541 MDN-CGFM-COEJC-SEJECJEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 2 de febrero de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual, conforme a lo

dispuesto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 4 de marzo de 2021, notificado por estado No. 10 al día siguiente, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ, especificando el municipio. Se destaca que el estado fue notificado a la siguiente dirección electrónica suministrada en el líbelo introductorio para notificaciones judiciales notificaciones@wyplawyers.com («006AutoRequiere» y «007NotificacionEstado5Marzo»).

2.3. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 0361 de 15 de marzo de 2021 y No. 0713 de 20 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y dipso@ejercito.mil.co («008OficioRequiere»).

2.4. En virtud del anterior requerimiento, el 20 de mayo de 2021 el Teniente Coronel JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ en calidad de jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, certificó que la última unidad de prestación de servicios del señor DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ correspondía al «BATALLÓN DE INFANTERÍA # 39 SUMAPAZ» («009EscritoEjercito»).

2.5. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de allegar *i*) el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y *ii*) la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 20183170188541 MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 2 de febrero de 2018, SO PENA DE RECHAZO («011AutoInadmite»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 021 de 4 de junio de 2021 visible en el archivo «012NotificacionEstado4Junio».

2.7. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com visible en el folio 14 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 9 de agosto de 2021 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **DEIBY YOVAN APONTE RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f650a57004d0739474d89f875e0e8dad53085ec6339134837ec8e1fe7c861
a

Documento generado en 19/08/2021 12:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00063-00
Demandante: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con el líbello introductorio allegado el 5 de marzo de 2021, la apoderada judicial del demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente: («001SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno «C02MedidaCautelar»):

«De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se le solicita respetuosamente a este Despacho proceder a suspender provisionalmente los efectos del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del

predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274, hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control. La anterior solicitud se hace con el fin de evitar que al continuar aplicando los efectos jurídicos de esta norma y se quebrante el principio constitucional de legalidad que rige al Estado colombiano».

2.2. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mencionada al MUNICIPIO DE TOCAIMA y, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se dispuso notificar personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA («002AutoCorreTraslado» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.3. El 18 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó «Soporte de notificación personal Auto que corre traslado de medida cautelar», avizorándose que se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA a la siguiente dirección electrónica notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co («004EscritoDemandante» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.4. El 2 de junio de 2021 se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA del auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co y contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co («005NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.5. El 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar solicitada indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia («006EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.5.1. Mencionó que la demanda dentro del proceso de la referencia, se apoya en el argumento de la falsa motivación o falta de motivación, invocando lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho frente al cual señala que el ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, tiene por objeto dar la planificación económica y social, su dimensión territorial, con un enfoque sistemático integrador y prospectivo, racionalizando la intervención sobre el territorio y propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos locales y la generación de condiciones favorables para el desarrollo turístico, rural y agropecuario.

2.5.2. Refirió que dentro de las medidas cautelares existentes en el ordenamiento jurídico, para efectos de trámites de demandas de asuntos Contenciosos Administrativos, se encuentra la de «*suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo*», para lo cual desde la perspectiva de la lógica se hace necesario que efectivamente la parte demandante, demuestre que se dan las condiciones requeridas para el efecto.

2.5.3. Expuso que el MUNICIPIO DE TOCAIMA diseñó el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de su comunidad, lo que aduce, se demuestra tanto en la exposición de motivos en que se sustentó, que consistió en modificación del existente, consolidado y actualizado. Aunado a que, ya sea por motivos evolutivos es ineludible la necesidad de dar cumplimiento al deber que establece la Ley 388 de 1997, de hacer una revisión total del actual esquema de ordenamiento territorial, con el fin de actualizar la normatividad a la realidad actual y futurizando el desarrollo del MUNICIPIO DE TOCAIMA para una nueva vigencia.

2.5.4. Señaló que la administración Municipal en un ejercicio técnico, profesional, serio y responsable, dio inicio a todas las actuaciones administrativas y procesos que permitieron identificar las características reales de este momento histórico, con el fin de proyectar el ordenamiento territorial

para una nueva vigencia de tres periodos constitucionales, proceso dentro del cual el MUNICIPIO DE TOCAIMA realizó una evaluación y seguimiento al esquema de ordenamiento consignado en el Acuerdo 042 de 2001, así como sus diferentes modificaciones, que permitió verificar sus fortalezas y debilidades. Además, realizó un diagnóstico comprendiendo un levantamiento y tabulación de información en campo, comparación de información de diferentes fuentes cartográficas, estadísticas y alfanuméricas, para establecer un bosquejo de las condiciones reales y actuales del territorio municipal, que aduce, permitió determinar las dinámicas del Municipio, las tendencias y fortalezas para el desarrollo económico, como lo indica el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

2.5.5. Destacó que fue fundamental la participación ciudadana, la cual se desarrolló mediante el sistema de talleres realizado en las diferentes comunidades, donde se explicó qué es el Esquema de Ordenamiento Territorial, su alcance, implicaciones y abordando las problemáticas de la comunidad en tema de energía, sistema vial, acueducto, alcantarillado, salud, educación, vivienda, recreación, el desarrollo económico, el empleo, señalando que los mentados talleres permitieron identificar y analizar la situación actual del MUNICIPIO DE TOCAIMA, utilizando como instrumento la revisión del EOT como un primer evento que buscó obtener entre todos sus habitantes y concertadamente la radiografía del Municipio.

2.5.6. Finalmente, manifestó que el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es un documento serio, habida consideración que fue concertado con las diferentes comunidades y sectores económicos, gremios y demás atendiendo las disposiciones legales sobre lo pertinente, por lo que considera claro que tuvo una motivación sustentada y no se fundamentó en ninguna falsa motivación. Mismo dentro del cual se tuvo en cuenta todas y cada una de las inquietudes y sugerencias plasmadas en las diferentes actividades y socialización. Como queda demostrado con el Acuerdo No. 09 de 29 de octubre de 2020 y su exposición de motivos. Recalcando que al no existir en la solicitud presentada una sustentación o argumentación de la necesidad

del decreto de la medida, considera que la misma debe ser resuelta de manera negativa.

2.6. Mediante auto de 1° de julio de 2021 se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 13 de mayo de 2021, disposición cumplida el 14 de julio siguiente («008AutoOrdenaNotificar» y «010NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

2.7. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que

de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Destaca el Despacho).

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional recae en los efectos de los actos administrativos del «artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274».

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora, luego de hacer referencia a lo normado en cuanto a la medida cautelar y jurisprudencia al respecto, se limitó a señalar que bajo el criterio de la jurisprudencia, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos resulta una institución procesal clave en materia contencioso administrativa, ya que por medio de esta se puede preservar el principio de legalidad que rige al Estado colombiano, pues la misma estaría evitando que un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico siga produciendo efectos hasta tanto se decida de fondo su legalidad por parte del juez competente. Señalando que para el caso en comento los actos administrativos demandados ya están produciendo sus efectos y que atentan gravemente contra el orden jurídico, el Estado de Derecho y el principio de legalidad como pilares fundamentales del sistema legal del país.

Así también, se refirió a la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos que implica que la manifestación de la administración pública no tiene una causa clara que justifique la expedición de los actos administrativos, bien sea en sentido de regular una nueva situación jurídica o de prohibir una situación jurídica preexistente. Lo anterior para señalar que al revisar el contenido del artículo 253 y del mapa EOT_FOR_RUR_02 «Categorías del suelo rural» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima», en lo que tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del Municipio de

Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274, se encuentra que no existen estudios técnicos, ambientales, urbanísticos o económicos que justifiquen mantener el uso industrial en la franja del predio Lote 2 San Pablo, más aún cuando tal uso no se ha desarrollado pese a haber transcurrido 12 años desde que fue instituido con la modificación contenida en el Acuerdo 024 de 2008, pues al hacer la revisión del Documento Técnico de Soporte del mencionado Acuerdo, no se encontró ningún análisis puntual de las condiciones freáticas, topográficas, arbóreas, de flora y fauna o hídricas del polígono industrial, ni se sustentó porqué el uso industrial debe mantenerse en ese sitio. Máxime cuando al hacer una revisión del conjunto de predios rurales del costado occidental del río Bogotá, se encontró que todos tienen una vocación netamente campestre, agropecuaria, turística o son suelos de protección ambiental. Concluyendo que se incurrió en una falta de motivación o expedición irregular, ya que no se justificó el por qué continuar con el uso industrial, pues para la inserción de usos industriales en suelo rural debe asentarse en suelo rural suburbano de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1077 de 2015.

Así las cosas, advierte el Despacho que los fundamentos de derecho y el concepto de violación señalados en el libelo introductorio guardan estrecha similitud con los argumentos de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, adicionando únicamente la manifestación de que esta última se hace con el fin de evitar que al continuar aplicando los efectos jurídicos de los actos enjuiciados se quebrante el principio constitucional de legalidad que rige al Estado colombiano.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora pretendió que se tuvieran como argumentos de su solicitud de medida cautelar los mismos señalados en el libelo introductorio, situación proscrita jurisprudencialmente, habida cuenta que en la demanda se indican las normas violadas y el concepto de la violación como requisito exigido para este tipo de procesos, según lo dispone el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual no puede confundirse con el establecido en el artículo 229 *ibídem*, pues se trata de dos requisitos distintos

para fines procesales disimiles, el primero, que consiste en fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto y, el segundo, explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Aunado a lo anterior, no se probó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados que concederla.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.

En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»⁵

Y, por último, siguiendo el mismo hilo en pronunciamiento de 28 de junio de 2021, el Alto Tribunal recordó y reiteró que:

«27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.

29. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

30. Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala:

«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...].»

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00332-00.

argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado»⁶.

Claro lo anterior, se tiene que para la prosperidad de una solicitud de medida cautelar el interesado debe indicar en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, dado que el requisito de sustentación constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos, así también por cuanto que constituye una carga para el interesado por estar incurso en una justicia rogada.

En ese mismo sentido, que no se puede confundir que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, ya que ello comporta unos de los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la exigencia establecida en el artículo 229 ibídem, esto es, sustentar en debida forma la solicitud de medida cautelar ya que se trata de «*finés procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente*».

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó, si quiera de manera sumaria, los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto se negará la aludida solicitud.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

Robustece lo expuesto, y se insiste, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso, para el Despacho, no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, dado que, tampoco se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos el aludido acto administrativo acusado.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; i) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y ii) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 253 y mapa EOT_FOR_RUR_02 «*Categorías del suelo rural*» del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se adopta la revisión general y*

ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-79274», por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e75bcd3ca61fe5bde290934ed619a5961db5cfce15e4fd299a7cd83deaf54
00**

Documento generado en 19/08/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de febrero de 2021 el señor LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ACTAREPARTO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado46AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad

de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada reconoció las cesantías definitivas al actor.

2.2. Mediante proveído de 19 de marzo de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca («03AUTOREMITEPORCOMPETENCIA» de «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»).

2.3. Remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, y efectuado el correspondiente reparto, el 20 de abril de 2021 le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora: *i*) allegara el certificado de desacuartelamiento, *ii*) acreditara la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) remitiera la constancia de notificación del acto administrativo que pretende enjuiciar y, *iv*) adjuntara en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación («006AutoInadmite»).

2.5. El 8 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 (acto objeto del presente medio de control) manifestó «que no se cuenta» con esta y que respetuosamente solicita que se tenga notificada por conducta concluyente («008EscritoDemandante»).

2.6. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso abordar el estudio de la subsanación de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión, no obstante, advierte este Juzgado, según se desprende de la considerativa del acto administrativo que se pretende enjuiciar (Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 94462334 de 2020»), que el demandante laboró en el Ejército Nacional hasta el «06-MAYO-2020» (folio 16 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46AdministrativoBogota»), por lo que no es procedente atender la solicitud del apoderado judicial del señor GALLEGO ESCAMILLA concerniente a que se tenga por notificada la Resolución de 28 de julio de 2020 por conducta concluyente ya que sobre la misma este Despacho debe efectuar el conteo del término de caducidad a la luz de la exigencia del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamento de lo anterior, se recuerda que, en providencia de 21 de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado precisó que una vez finalizado un vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, de la siguiente manera:

«Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»¹.

Bajo ese contexto, y como quiera que solo con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial de la parte actora manifestó no contar con la constancia de notificación del acto administrativo que se pretende demandar,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01 (5019-2014).

este Juzgado, en aplicación del inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remitan **la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 94462334 de 2020»**, con el fin de seguir de calificar la demanda y proveer sobre la admisión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUÍERESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remitan con destino a este Juzgado **la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 282169 de 28 de julio de 2020 «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 94462334 de 2020»**, a fin de seguir con el curso del presente asunto, **so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

² «Artículo 166. **ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda**. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: CONMÍNASE al apoderado judicial de la parte actora a prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**98479E0DE9DC71B98C5B313111FB868E8688E74B466781C58083
D6D9642E34DE**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:03 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00120-00
DEMANDANTE: PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor **PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA**, por conducto de apoderado judicial, el 27 de abril de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20173171467241 MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de agosto de 2017 por medio de la cual se le negó el reajuste de salarios

cuando estaba en actividad conforme al Índice de Precios al Consumidor («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de allegar *i*) la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 20173171467241 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de agosto de 2017 y *ii*) el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com y gybabogadosas@gmail.com tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 021 de 4 de junio de 2021 visible en el archivo «007NotificacionEstado4Junio».

2.4. El 8 de junio de 2021 el doctor GONZÁLO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, allegó escrito mediante el cual solicitó «remitir al suscrito apoderado actor **COPIA DIGITAL DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**; lo anterior, porque al revisar los 597 autos emitidos por su Despacho en el estado N° 21 el **4 de diciembre de 2020 NO APARECE EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA DEL ACTOR DE ESTE PROCESO**, para poder darle tramite a la respectiva subsanación» (folio 2 del archivo «008SolicitudDemandante»).

2.5. El 9 de junio de 2021, por parte de la citadora de este Juzgado se respondió el correo en el sentido de informar que los autos pueden ser descargados a través del aplicativo TYBA, y que para el efecto se adjuntaba un instructivo de consulta, aunado a que pueden ser visualizados y descargados a través del micrositio web del Despacho en la página de la Rama Judicial en el link «*estados electrónicos*» (folio 3 del archivo «008SolicitudDemandante»).

2.6. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com y gybabogadosas@gmail.com visible en el folio 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 9 de agosto de 2021 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin que se acepte como pretexto del incumplimiento de su carga procesal, la solicitud incoada respecto a la remisión del auto inadmisorio, pues, por parte

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

de la citadora de este Despacho se le indicó la forma en cómo podía consultarse, aunado a que realizada la revisión por este Despacho, se advierte que el auto inadmisorio pudo ser consultado en cualquiera de los siguientes links *i)* Tyba <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, *ii)* micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/AUTOS+ESTADO+4+DE+JUNIO+2021.pdf/7e38cfcc-b7a5-44b6-93e0-b761267396eb>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f110c87e7df8b8d01d776005dcf7a6ac6384cc5d5a7e08f942adda98ba026d
ba**

Documento generado en 19/08/2021 12:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00125-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO**, por conducto de apoderado judicial, el 4 de mayo de 2021 radicó demanda ante el correo de

reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 2 de junio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda para que allegara *i*) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y *ii*) de manera íntegra y legible el recibo de pago de las cesantías («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 21 de 4 de junio de 2021 visible en el archivo («007NotificacionEstado4Junio»).

2.4. El 22 de junio de 2021 el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA en calidad de apoderado judicial del demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 9 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («009ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio, se encuentra allegado de manera legible el recibo de pago de las cesantías, no obstante, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como se le requirió en el auto inadmisorio, pese a ello, con el fin de no incurrir en exceso de ritualismos

procesales, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda. Pues, el apoderado judicial de la parte actora sólo acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada (folio 1 «008EscritoDemandante»).

Puestas en ese estadio las cosas, subsanada la demanda, procede el Despacho a abordar el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 5 a 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 21 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 3 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en DIECISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.029.520), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$45.426.300**), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. En cuanto a la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 pese de habersele requerido en tal sentido en el auto inadmisorio, no se acreditó su cumplimiento, sin embargo, sí certificó el envío simultaneo de la subsanación de la demanda a la demandada, por lo que se continuará con el trámite, ésto con el fin de no incurrir en exceso de ritualismos procesales, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BAJO PALMAR DE VIOTÁ (folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 048 de 10 de marzo de 2021, siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,

declarándose fallida el 14 de abril de 2021 por falta de ánimo conciliatorio (folios 30 A 32 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO a quien la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado, por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido mediante auto de 3 de junio de 2021 («006AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, autoridad administrativa que guardó silencio respecto a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE**

EDUCACIÓN, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d9a328681a702c955ee35ac532f9367d990bba3a3bab59c1ff4f3e1068810
d

Documento generado en 19/08/2021 12:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00202-00
DEMANDANTE: RAFAEL NIÑO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de enero de 2020 el **RAFAEL NIÑO NIÑO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D.C.¹; con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 707 de 21 de febrero de 2019 y No. 9707 de 13 de septiembre de 2019, y se reconozca el cien por ciento (100%) de los emolumentos salariales².

2.2. El 4 de marzo de 2021 el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca³.

2.3. El 30 de julio de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que el mandato visible en el folio 1 del archivo denominado («02 PODER» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»), no satisface las exigencias, del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar -números de Resoluciones y sus fechas-, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder.

¹(«04 ACTA DE REPARTO» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»)

²(«01 Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado11AdministrativoBogota»)

³(«13 AUTO REMITE POR COMPETENCIA» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado7AdministrativoBogota»)

⁴(«003CorreoReparto»)

⁵(«004ActaReparto»)

⁶(«005ConstanciaDespacho»).

Además de ello, tampoco cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que las pretensiones de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, no se encuentran expresadas con precisión y claridad.

Anudado a lo anterior, la demanda no satisfacen lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º ibidem, concerniente a que se debe realizar «*la designación de las partes*» y expresar «*lo que se pretenda con precisión y claridad*», habida consideración, que al inicio del líbello introductorio se dirige contra «**EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**»⁷, no obstante, se vislumbra que las pretensiones solo van dirigidas contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, motivo por el cual este Despacho requerirá a la apoderada judicial para que el tenor de lo exigido en los numerales en comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada y sus pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Seguidamente, se advierte que no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones de los ordinales primero y segundo que sirven de fundamento a las pretensiones no están claros, ni debidamente determinados, puesto, que de la documental anexada con la demanda, se puede corroborar una información diferente a la narrada.

De igual, no satisface el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del

⁷Folio 1 del archivo denominado («01 Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgadoIIAdministrativoBogota»)

último acto acusado, esto es de la Resolución No. 9707 de 13 de septiembre de 2019 expedido por el director general de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, la cual se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad.

Por otro lado, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 29 de enero de 2020, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual no debía acreditar él envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderad judicial del señor **RAFAEL NIÑO NIÑO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la demanda y el escrito de subsanación se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁸, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **RAFAEL NIÑO NIÑO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, allegue poder donde el asunto este claramente identificado,

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento; debidamente conferido de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecue, modifique, corrija y/o le precise los sujetos que integrarían la parte demandada.

1.3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exprese con precisión y claridad las pretensiones de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

1.4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que aclare los hechos y omisiones, específicamente los ordinales primero y segundo que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de la documental anexada con la demanda.

1.5. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegué la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto acusado, esto es de la Resolución No. 9707 de 13 de septiembre de 2019 expedido por el director general de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor **RAFAEL NIÑO NIÑO** que la demanda y el escrito de subsanación

se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la dirección electrónica oficial de la parte demandada de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0DE175C95B7C7ADC7C67B95E2FE9DE3836D5B462EEB01113C
A56FFF3C4ECB265**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 12:02:43 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**